

9138

AYTO. PARLA



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029860

NIG: 28.079.00.3-2016/0023885

Procedimiento Ordinario 452/2016 D

Demandante/s: UTE PARLA LIMPIO (CABBSA OBRAS Y SERVICIOS SA, TORIO TERRARUM CONSTRUCTORA SL, UNION TEMPORAL DE EMP PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia

En Madrid, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

-Declarar firme la Sentencia de fecha 3 de Mayo de 2018.

-Remitir testimonio de la Sentencia a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS.

-Requerir a las partes, visto el estado de las actuaciones, para que informen a este Juzgado si se ha procedido al pago de las costas extraprocesalmente y, en caso negativo a la representación procesal de la parte beneficiaria de las mismas AYUNTAMIENTO DE PARLA, para que aporte minuta detallada para su cálculo y aprobación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Registro General de Entrada



Número: 2018041807
Fecha: 03-10-2018 13:39

Tipo: Auto
Destino: Asesoría Jurídica Municipal



Madrid

9138



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45041620

NIG: 28.079.00.3-2016/0023885

Procedimiento Ordinario 452/2016 D

Demandante/s: UTE PARLA LIMPIO (CABBSA OBRAS Y SERVICIOS SA, TORIO TERRARUM CONSTRUCTORA SL, UNIÓN TEMPORAL DE EMP
PROCURADOR
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D./Dña. _____, **Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.**

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 452/2016 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

2/10/2018

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0023885

Procedimiento Ordinario 452/2016 D

Demandante/s: UTE PARLA LIMPIO (CABBSA OBRAS Y SERVICIOS SA, TORIO TERRARUM CONSTRUCTORA SL, UNION TEMPORAL DE EMP
PROCURADOR
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Núm. 135/2018

En Madrid a 3 de mayo de 2018.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PO nº 452/2016, seguidos a instancias de UTE PARLA LIMPIO (CABBSA OBRAS Y SERVICIOS SA, TORIO TERRARUM CONSTRUCTORA S.L., UNION TEMPORAL DE EMP representada por la procuradora _____ y defendida por el letrado don _____, contra el Ayuntamiento de Parla representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos sobre el Decreto de Alcaldía de fecha, 27 de septiembre del 2016, mediante el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2016004539 mediante el que se desestimaba la pretensión de la UTE, en relación con los intereses de demora de los importes pagados del contrato de Gestión del Servicio



Madrid



Administración
de Justicia

Público de limpieza viaria, recogida y mantenimiento de contenedores soterrados, contenedores de carga trasera y gestión de puntos limpios de Parla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2016 se presentó por la procuradora doña [redacted] en la representación mencionada recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía de fecha, 27 de septiembre del 2016, mediante el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2016004539 mediante el que se desestimaba la pretensión de la UTE, en relación con los intereses de demora de los importes pagados del contrato de Gestión del Servicio Público de limpieza viaria, recogida y mantenimiento de contenedores soterrados, contenedores de carga trasera y gestión de puntos limpios de Parla, y tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho las resoluciones que se recurre.

SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia. La cuantía del recurso se fija mediante Decreto de 5 de julio de 2017 se fijó la cuantía del recurso en 72.467,78 euros.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del litigio es el Decreto de Alcaldía de fecha, 27 de septiembre del 2016, mediante el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2016004539 mediante el que se desestimaba la pretensión de la UTE, en relación con los intereses de demora de los importes pagados del contrato de Gestión del Servicio Público de limpieza viaria, recogida y mantenimiento de contenedores soterrados, contenedores de carga trasera y gestión de puntos limpios de Parla.

La parte demandante alega que tal y como consta en el expediente administrativo, la liquidación del contrato se realiza mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre del 2013. En dicho documento, el Ayuntamiento de Parla, reconoce adeudar a la UTE 4.494.404,09 € de principal por facturas devengadas y no abonadas hasta el 31 de agosto del 2013. Reconoce también adeudar la cantidad de 43.116,34 € en concepto de intereses de demora y costes de cobro en aplicación del artículo 216.4 TRLCSP, por las facturas no incluidas en el plan de pago a proveedores. No obstante y dado que se ha de compensar la cantidad de 1.657.016,59



Madrid

€ por cantidades abonadas por el Ayuntamiento, queda una deuda pendiente de 2.880.503,84 €.

En dicho acuerdo de resolución manifiestan que el Ayuntamiento ha incluido la cantidad de 2.718.783,22 € en el plan de pago a proveedores, y se abona por transferencia bancaria la cantidad de 161.720,62 €. Ahora bien, en la estipulación primera de dicho acuerdo, se hizo constar que “en virtud del artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2013, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros “el abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, con el proveedor por el principal, los intereses de demora, las costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.” En consecuencia, no se devengarán intereses de demora por las cantidades que el Ayuntamiento ha incluido en el citado Plan de Pago a proveedores y que se señalan en la cláusula tercera del acuerdo.”

Sin embargo, dicha cláusula es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/2004, en el que se establece que: “Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso...”

La Administración demandada alega que es improcedente el pago de intereses de las facturas abonadas mediante el mecanismo de financiación del plan de pagos a proveedores, puesto que el recurrente al adherirse ha renunciado a los intereses, costas y gastos judiciales.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de litigio ya ha sido resuelta reiteradamente por los tribunales sirva como fundamento la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 22 de junio de 2015, cuyo criterio acogen las sentencias citadas, en cuyo fundamento de derecho tercero se señala:

«(...) no cabe considerar que el RDL 4/2012 infrinja ningún precepto comunitario, dado que el mismo no impide ni afecta al surgimiento de las consecuencias de la demora previstas en la Legislación en materia de Contratos del Sector Público, incuestionadamente respetuosa con lo establecido en la citada norma comunitaria.

Es una vez que ya ha surgido el derecho derivado de la mora y cuando el mismo se ha materializado a favor del acreedor (con posibilidad de hacerlo efectivo), cuando se permite, siempre a su elección, que se produzca la extinción de dichas consecuencias preexistentes y a condición de la concesión de una mayor agilidad en el cobro del principal, derivada de la disponibilidad de crédito que para las entidades locales implicaba la aplicación del referido mecanismo.

No es cierto, como afirma la demandante, que no existiera, en realidad, mecanismo alguno para obtener el cobro razonablemente que no pasara por el sometimiento al referido Real Decreto Ley, prueba de ello es, precisamente, que la actora tenía instado frente al Ayuntamiento apelado, y ante el Juzgado de Guadalajara, un procedimiento judicial en reclamación de las mismas sumas, procedimiento en el que recayó la resolución ahora impugnada.

Tampoco se aprecia vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, por los mismos motivos. Aun siendo la propiedad un derecho constitucionalmente reconocido (artículo 33), no alcanza la consideración de derecho fundamental, como erróneamente expresa la recurrente, por lo que resulta plenamente disponible, de conformidad con lo expresado, tanto por la vía del RDL 4/2012 como también lo es por la vía del artículo 6.2 del Código Civil"".

En aplicación de esta doctrina, no cabe sino concluir que respecto a las facturas satisfechas a través del mecanismo especial de pago a proveedores, aquí concernidas, no proceden intereses de demora, ni costes de cobro y que, por tanto, no procede reconocer a favor de la entidad recurrente cantidad alguna en concepto de intereses, costas judiciales y cualesquiera otras, a los que, por mas que sostenga lo contrario, sin base alguna, voluntariamente renunció, en relación con las facturas que constan abonadas a través del mecanismo extraordinario de pago a proveedores, lo que obliga a desestimar el recurso interpuesto.

En efecto, tampoco acredita la UTE actora que no se acogiera libremente a los mecanismos extraordinarios de pago a proveedores a pesar de que la Sentencia de 16 de febrero de 2017 del TJUE excluye que la renuncia de intereses que el recurso a dichos mecanismos implica sea per se contraria a la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, salvo en los supuestos en que no se haya consentido libremente.

Dicha sentencia razona que incumbe al Juez Nacional apreciar si la renuncia ha sido libremente consentida y en concreto comprobar que el acreedor ha podido realmente disponer de todos los recursos efectivos para exigir, si lo hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra, incluidos los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro y lo cierto es que los argumentos de la actora y la prueba obrante en las actuaciones, no acreditan en modo alguno que su renuncia a exigir los intereses de demora, como contrapartida al cobro inmediato del principal liquidado en concepto de revisión de precios, al acogerse a los mecanismos extraordinarios de pago a proveedores, no haya sido libremente consentida por aquella, no pudiendo apreciar que se viera compelida a acogerse a dichos mecanismos de manera ineludible-pues ciertamente dispuso de otras alternativas-dado que siempre pudo renunciar al mismo, sin que pueda apreciarse defecto en la libertad del consentimiento, sino más bien la adopción de una decisión de forma libre que sin duda consideró como la mejor opción, dado que opciones tenía, siendo esta última circunstancia la verdaderamente relevante a la hora de dilucidar si existió la falta de libertad que denuncia.

En consecuencia, por lo argumentos expuestos cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas hasta el límite de 600 euros por todos los conceptos.

FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de UTE PARLA LIMPIO (CABBASA OBRAS Y SERVICIOS SA, TORIO TERRARUM CONSTRUCTORA S.L., UNION TEMPORAL DE EMP representada por la procuradora doña y defendida por el letrado don contra el Ayuntamiento de Parla representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos sobre Decreto de Alcaldía de fecha, 27 de septiembre del 2016, mediante el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2016004539 mediante el que se desestimaba la pretensión de la UTE, en relación con los intereses de demora de los importes pagados del contrato de Gestión del Servicio Público de limpieza viaria, recogida y mantenimiento de contenedores soterrados, contenedores de carga trasera y gestión de puntos limpios de Parla y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la demandante.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo

Y para que conste y remitir a la Administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA